

**Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por
Escolaridad fijada en S/. 300,00 por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año
Fiscal 2007, Ley Nº 28927**

DECRETO SUPREMO Nº 010-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Ley Nº 28927, ha fijado la Bonificación por Escolaridad en S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), la cual debe otorgarse conjuntamente con la planilla del mes de febrero del presente año, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, Decretos Leyes Nºs. 19846 y 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988, y la Ley Nº 28091;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, aprobado por la Ley Nº 28927, existen recursos que permiten atender la referida Bonificación, por lo que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para que las entidades puedan ejecutar adecuadamente las acciones administrativas conducentes al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad; y,

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, numeral 8) de la Constitución Política del Perú y la Quinta Disposición Transitoria numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, y el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Ley Nº 28927;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias relativas al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada en S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), por el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Ley Nº 28927, la cual se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero de 2007.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La Bonificación por Escolaridad se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, Decretos Leyes Nºs. 19846 y 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988, y la Ley Nº 28091.

Artículo 3.- Requisitos para la percepción

Tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, el personal activo señalado en el artículo 2 de la presente norma siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 31 de enero del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de enero del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 4.- Percepción en una repartición

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 5.- Incompatibilidades

La percepción de la Bonificación por Escolaridad dispuesta por la Ley N° 28927, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario, de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del ejercicio fiscal.

Artículo 6.- Bonificación por Escolaridad para el Magisterio Nacional

Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el artículo 8 de la Ley N° 28927. Asimismo, la Bonificación por Escolaridad será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

Artículo 7.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa

La Bonificación por Escolaridad que se regula en la presente norma, es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 8.- Financiamiento distinto a Recursos Ordinarios

Los organismos comprendidos en la presente norma que financian sus planillas con una fuente de financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, asignan la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el artículo 1 del presente dispositivo, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Los Gobiernos Locales se regulan de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

Artículo 9.- Cargas Sociales

La Bonificación por Escolaridad no está afecta a los descuentos por Cargas Sociales, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal g) del Decreto Supremo N° 140-90-PCM de fecha 30 de octubre de 1990, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM de fecha 8 de diciembre de 1991; el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR de fecha 27 de marzo de 1997, y el artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 10.- Régimen Laboral de la Actividad Privada

Las Entidades del Sector Público que habitualmente han otorgado Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 1 de la presente norma, bajo responsabilidad del Director General de Administración o el que haga sus veces.

Artículo 11.- Locación de servicios

Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o Locación de Servicios.

Artículo 12.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 13.- De la suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGRATE
Ministro de Economía y Finanzas